

dos el recoger y poner á buen cobro y recaudo, y emplear las dichas mandas."

50. La ley 42. y la 46. *Cod. de Episcop. et Cler.* recomiendan mucho el oficio y potestad de los Obispos, no solo en distribuir sus rentas y las de las Iglesias en causas pias, sino en intervenir con toda su diligencia y cuidado en que se cumplan fielmente las fundaciones piadosas, cuya execucion se confia al zelo, integridad y juicio de los Obispos. Igual potestad y confianza explicó el Santo Concilio de Trento en los *cap. 8. y 9. ses. 22. de Reformat.*; y la misma tenian en lo antiguo para distribuir las rentas, que por su muerte dexaban los Prelados antecesores, llamadas espolios, y las causadas en la vacante, como se demostró mas largamente en el capítulo 12. de la parte 2., en que traté de intento de este punto.

51. Por todo lo expuesto se convence, que los Obispos llenan todas las obligaciones en lo espiritual y temporal de sus rentas, y que ningun otro lo puede hacer tan cumplidamente, ni suspenderse su eleccion con las causas que indicó la Cámara en su citada consulta de 23. de Setiembre.

### CAPÍTULO VIII.

*De la proteccion que imparten los Señores Reyes á los Cabildos de las Iglesias Catedrales, para mantener y restablecer la disciplina en lo correspondiente á sus oficios y ministerios.*

1. Los Cabildos hacen un cuerpo con sus Obispos. Estos son la cabeza, aquellos los miembros, y todos forman un Senado ó Consistorio en donde se acuerdan con su consejo las resoluciones de los negocios graves, que tocan al bien general de la Iglesia, y están principalmente al cargo del Obispo; viniendo á ser los Canóni-

gos unos asesores y Consejeros natos suyos, que le ayudan con su dictamen y ministerio.

2. Esta es la disciplina que observó la Iglesia desde sus principios. Los Obispos, atentos siempre al acierto de sus resoluciones, no confiando de su solo dictamen, consultaban con el Clero de su Iglesia, que se componia en lo antiguo de Presbíteros y Diaconos. Fué con el tiempo creciendo mucho el número de estos, y como la multitud trae de ordinario confusion, elegian entónces los Obispos de entre el mismo Clero aquellas personas que consideraban mas apropósito para el fin referido; y de aquí tomaron el nombre de Canónigos Catedrales, por estar mas cerca de la Cátedra de los Obispos, y recibieron, por los negocios graves en que se ocupaban, preferente honor al resto del Clero; habiéndose subrogado en el mismo grado y lugar los Cabildos de las Iglesias Catedrales.

3. Esta ha sido una disciplina constante desde los primeros siglos de la Iglesia; de la que recogieron los mas preciosos monumentos *Tomasin. p. 1. lib. 3. cap. 7.*, y *Van-Esp. in Jus Canonic. tom. 1. p. 1. cap. 1. tit. 8.*

4. El Santo Concilio de Trento *ses. 24. cap. 12. de Reformat.* resume en su principio todas las partes del oficio de las Dignidades y Canónigos de las Iglesias Catedrales: *Cum Dignitates in Ecclesiis, præsertim Cathedralibus, ad conservandam, augendamque ecclesiasticam disciplinam fuerint institute, ut qui eas obtinerent, pietate præcellerent, aliisque exemplo essent, atque episcopos opera et officio juvarent: merito, qui ad eas vocantur, tales esse debent, qui suo muneri respondere possint.* Continúa al fin de este mismo capítulo, refiriendo las calidades que deben tener, y concluye: *Ut merito Ecclesie Senatus dici possit.*

5. No pueden los citados Canónigos y Dignidades excusarse de prestar al Obispo todos los auxilios de su consejo y dictamen para el acierto de los negocios graves, en que se interesa el beneficio general de la Iglesia en sí misma, y en los fieles que están á su cargo; ni es



libre el Obispo en confiarlos de su propio dictamen, sin consultar con el Cabildo, y acordar sus resoluciones, con arreglo á lo que disponen los Concilios y los Cánones. En ellos mismos tenemos repetidos exemplares de esta verdad. En el citado *cap. 12. ses. 24. de Reformat.* se dispone: Que en todas las Iglesias Catedrales, todos los Canonicatos y Porciones tengan anexó orden de Presbiterato, Diaconato ó Subdiaconato; y para señalar el número de estas clases, manda al Obispo, que lo execute con consejo de su Cabildo: *Episcopus autem cum consilio capituli designet, ac distribuatur, prout viderit expedire, quibus quisque ordo ex sacris annexus in posterum esse debeat.*

6. El mismo Santo Concilio de Trento, en el *cap. 18. ses. 25. de Reformat.*, manda erigir Colegios ó Seminarios, en donde se crien y eduquen personas que puedan servir dignamente á la Iglesia, á cuyo fin advierte lo que conviene y debe observarse. Y aunque principalmente lo dexa al cuidado del Obispo, requiere sin embargo que su determinacion se acuerde en todo con dos de los Canónigos ancianos y graves que eligiere: *Que omnia, atque alia ad hanc rem opportuna, et necessaria, Episcopi singuli cum consilio duorum Canonicorum seniorum, et graviorum, quos ipsi elegerint, prout Spiritus Sanctus suggerit, constituent, eaque ut semper observentur, sapius visitando operam dabunt.*

7. Deben asimismo ser llamados dichos Canónigos, y asistir á los Concilios diocesanos y Provinciales, para que pesado y meditado su consejo, y las razones en que lo funden, se acuerden con mas sano y maduro acierto las resoluciones, que deben mirar como propio y principal objeto, suyo el bien general y particular de las Iglesias. Esta es una doctrina conforme á la disciplina presente de la Iglesia, y á las autoridades que recoge y exiende el Señor Benedicto XIV. en su tratado de *Synodo Diocesana, lib. 3. cap. 4. Fagnan. sobre el cap. 10. de Lis, que fiunt á Prelato sine consensu capituli. n. 37.*, y otros

muchos que deducen esta conclusion del *cap. 2. del Trident. ses. 24. de Reformat.*

8. La misma concurrencia y voto consultivo deben tener en otros muchos negocios graves, que quiera tratar y resolver el Obispo. Algunos de estos se indican en los capítulos quarto y quinto, *de Lis, que fiunt á Prelato*, reprobando que el Obispo tome consejos de otros, y desprece el de los Canónigos, en los negocios de la Iglesia. *ibi: Novit tue discretionis prudentia, qualiter tu, et fratres tui unum corpus sitis, ita quod tu caput, et illi membra esse probantur. Unde non decet te, omissis membris, aliorum consilio in Ecclesie tue negotiis uti: cum tuis non sit dubium et honestati tue, et Sanctorum Patrum institutionibus contraire: et ibi: Fraternitati tue mandamus, quatenus in concessionibus, et confirmationibus, et aliis Ecclesie tue negotiis fratres tuos requiras, et cum eorum consilio, vel sanioris partis, eadem peragas et pertractes, et que statuenda sunt, statuas, et errata corrigas, et evellenda dissipas, et evellas.*

9. Hay otros negocios en que asisten los Cabildos al Obispo no solo con su consejo, sino tambien con su consentimiento; y de estos se hace igualmente particular mencion en los Cánones, que no se refieren por no ser del intento de este capítulo, cuyo único objeto es demostrar la union que deben mantener el Obispo y los Canónigos, como miembros que forman un cuerpo, para tratar y acordar lo mejor y mas conveniente al beneficio de las Iglesias y de los fieles, que están á su cargo. Estos importantes fines no podrian lograrse si se dividiesen la cabeza y los miembros; ántes bien resultarían de esta division graves daños y escándalos, que trascenderian tambien al estado temporal de la República; y el temor de que sucedan estos males por el rompimiento y discordia entre el Obispo y su Cabildo, ha llamado siempre el cuidado de los Reyes á precaverlo y atajarlo con las providencias mas oportunas en uso de su proteccion, y potestad económica y tuitiva, de que hay, y he vis-



to repetidos exemplares con buenos sucesos, que han restablecido prontamente la paz y tranquilidad de estos cuerpos Eclesiásticos, que forman una parte muy distinguida de la República.

10. Los mismos oficios de proteccion dispensan los Señores Reyes á los Cabildos, quando nace y se fomenta la discordia entre sus individuos, de que son mas frecuentes los exemplares que vienen y se remiten por S. M. á la Cámara; y aun están pendientes las resultas de uno bien ruidoso y dilatado.

11. Poco adelantaria la caridad y amor de los Cabildos con los Obispos, y su recíproca fiel correspondencia, si las Dignidades y Canónigos no tuviesen todas las calidades necesarias para llenar su oficio y ministerio, especialmente en el consejo y deliberacion de los graves negocios, en que le hayan de dar al Obispo. Y á este propósito las pide y encarga el Santo Concilio de Trento en el citado cap. 12. ses. 24. de Reformat.

12. Una de las mas precisas en lo general del estado Eclesiástico es la sabiduría, porque su oficio es enseñar la ley Evangélica, exhortar á los fieles en sana doctrina, y convencer á los que la contradicen, como lo explicó el Apóstol San Pablo en su Carta á Tito, cap. 1. v. 9. ibi: *Ut potens sit exhortare in doctrina sana, et eos, qui contradicunt, arguere.* Malach. cap. 2. vers. 7. *Labia enim Sacerdotis custodient scientiam, et legem requirent ex ore ejus: quia Angelus Domini exercituum est.* El Ecclesiast. cap. 3. vers. 2. *Sapiens cor, et intelligibile abstinebit se à peccatis, et in operibus justitiæ successus habebit.* Y en el libro de la Sabiduría cap. 3. vers. 11. *Sapientiam enim, et disciplinam qui abjicit, infelix est; et vacua est spes illorum, et labores sine fructu, et inutilia opera eorum.*

13. El Concilio general Lateranense III., celebrado en el año de 1169: capítulo 3., hace el preliminar ó supuesto siguiente: *Cum in sacris ordinibus, et ministeriis ecclesiasticis, et ætatis maturitas, et morum gravitas, et scientia litterarum sit inquirenda.* Continúa despues explicando las

calidades que deben tener los Eclesiásticos, para ser elegidos al Obispado; y las correspondientes á los Ministros inferiores, exigiendo de necesidad en unos y otros la ciencia correspondiente. De esta disposicion del Santo Concilio se formó el cap. 7. de *Elect.*, y fué en todos tiempos tan cuidadosa en su observancia la Iglesia y sus Prelados, que excitáron con premios, privilegios y fueros á los que enseñasen, ó estudiasen en las Universidades, y aun obligaban á los que servian en las Iglesias á que, á expensas de sus rentas, pasasen á los Estudios generales, dispensándoles su residencia, con goce de los frutos de los Beneficios que poseían, y otras gracias que constan por menor de los Concilios y de los Cánones.

14. El de Palencia, celebrado en el año de 1522., manifiesta en el cap. 20. no solo la utilidad que logran las Iglesias con los estudios de los Eclesiásticos, sino la necesidad de que los Obispos envíen á lo ménos dos de cada diez de los que sirven en ellas á las Universidades, gozando enteramente los frutos de sus Beneficios todo el tiempo que estuviesen en ellas con aprovechamiento.

15. Alexandro III., Inocencio III. y Honorio III. atendieron con igual favor á los Clérigos que estudiaban en las Universidades, segun consta de los cap. 4. y 12. de *Clericis non residentibus*, y del último de *Magistris*, con los quales conforma el cap. 2. de *Privilegiis in sext.*

16. El Papa Inocencio IV. en su famosa Bula, expedida el año de 1431., ratificó y extendió los privilegios de ganar los frutos á los que enseñasen, ó estudiasen en la Universidad de Salamanca, aunque fuesen de Prebendas de Iglesias Catedrales, Colegiatas, y aun de Beneficios Curados. Así se ha observado constantemente, no solo en dicha Universidad, sino tambien en las demas del Reyno, calificándose con repetidas decisiones de los Tribunales, que refiere el P. Mendo en su *Tratado de Jure Academic.* lib. 2. quest. 24. n. 270.

17. El Santo Concilio de Trento, considerando profundamente lo que importa á las Iglesias tener Ministros



de ciencia, los excita al estudio en las Universidades, ó Seminarios Clericales, ratificándoles los mismos privilegios de percibir los frutos de las Prebendas y Beneficios, todo el tiempo que se mantengan estudiando, ó enseñando con aprovechamiento. *Cap. 1. ses. 25.*

18. El Concilio Lateranense IV., celebrado el año de 1215., Canon 29., ratifica lo dispuesto en el Lateranense III. Can. 13. y 14., acerca de prohibir la retencion de muchos Beneficios congruos, estrechando y gravando esta prohibicion con mayores penas; y esta disposicion general, en cuya observancia interesa tanto la Iglesia, permite que su Santidad la pueda dispensar con dos clases de personas; es á saber, con las de sublime nacimiento y sangre, y con las muy literatas: *ibi: Circa sublimes tamen, et litteratas personas, que majoribus sunt beneficiis honorande, cum ratio postulaverit, per Sedem Apostolicam poterit dispensari.* De esta disposicion se formó el *cap. 28. de Prebendis*, al qual, y á su espíritu se arregló la *ley 3. tit. 16. Part. 1. ibi:* "Pero el Papa puede otorgar á un Clérigo que haya dos Dignidades, ó dos Eglecias, é mayormente á los fijosdálgo, é á los letrados; ca estos deven aver mejoría en los Beneficios, mas que los otros, é non lo puede otro Prelado facer."

19. El Santo Concilio de Trento, en el *capit. 17. ses. 24. de Reformat.*, estrechó mas la enunciada prohibicion, y declaró nulas las dispensaciones que hasta entónces se hubiesen expedido, para retener dos Iglesias Catedrales ó Parroquiales; pero en quanto á los demas Beneficios dexó expedita la facultad del Papa, para dispensar la union con la justa causa, y en los términos que dispone el citado Concilio IV. Lateranense.

20. Por toda la serie de los Concilios y Cánones referidos se manifiesta el interes y utilidad de la Iglesia, en que sus individuos estén adornados de la ciencia necesaria y sublime, que los habilite al mejor cumplimiento de sus ministerios, y esto es lo que quiso y exhortó el mismo Santo Concilio de Trento en el referido *cap. 12.*

ses.

*ses. 24. de Reformat. ibi: Hortatur enim S. Synodus, ut in provinciis, ubi id commode fieri potest, dignitates omnes, vel saltem dimidia pars canonicatum in cathedralibus Ecclesiis, et Collegiatis insignibus, conferantur tantum Magistris, vel Doctoribus, aut etiam Licenciatis in Theologia, vel Jure Canonico.*

21. S. M. se ha esmerado tanto en proteger este ramo de disciplina, y en promover su adelantamiento, que serán muy pocos los que se hallen en las Iglesias Catedrales, ó Colegiatas insignes, nombrados por S. M., que no sean de calificada literatura, con grados de Maestros, Licenciados y Doctores obtenidos en las Universidades de estos Reynos. Este es un hecho constante y notorio, y se ha mantenido con tanto rigor en las Iglesias del antiguo Real Patronato, que por los estatutos de su ereccion se requiere, que para obren sus Prebendas hayan estudiado á lo menos dos años Teología, ó Derecho Canónico en Universidad aprobada: y si algunos han sido presentados por S. M. no teniendo esta calidad, como ha sucedido alguna vez, quando se presentan sin consulta de la Cámara por el derecho de resulta, aunque han pedido licencia para impetrar dispensación del estatuto en esta parte, se les ha negado; de lo qual hay muchos exemplares en la Cámara.

22. No solo atiende S. M. á los que han adquirido ciencia sobresaliente en las Universidades, sino que promueve á los estudiosos y aplicados con premios y gracias en los Préstamos y Prestameras, y en las pensiones sobre la tercera parte de los Arzobispados y Obispados de estos Reynos; para que dedicándose con estos auxilios al estudio y logren las Iglesias tener Ministros dignos que den culto á Dios, pasto espiritual á los fieles, ayuden con su consejo y ministerio á los Obispos, y hagan mas honrados y felices estos Reynos en lo espiritual y temporal.

23. Los Seminarios Clericales, que ordenó sabiamente el Santo Concilio de Trento por el *cap. 18. ses. 23. de Re-*

Tom. I.

Dddd

Re-



*Reformat.* estaban en la mayor parte del Reyno abandonados, sin que los Obispos y Cabildos cuidasen, con la diligencia que era necesaria, de su ereccion, dotacion y enseñanza: pero S. M. se ha dedicado con el mas constante religioso zelo, á que se cumplan las intenciones de la Iglesia en unos establecimientos tan saludables, y ha logrado que se erijan muchos, se doren otros, y se arreglen sus enseñanzas al método de las que el Consejo ha establecido en las Universidades, distinguiendo á los alumnos, que estudian en dichos Seminarios, con el mismo fuero, honores y privilegios, que gozan los que estudian en las Universidades, habilitando los cursos del Seminario, para recibir en las de estos Reynos los grados correspondientes á su clase y facultad; y aun concedió al de Murcia, por ser mayor el número de sus Cátedras y mejor el arreglo de su enseñanza, que pudiera conferir el mismo Seminario los grados de Bachiller en Filosofía, Teología, Cánones y Leyes, no solo á los alumnos y porcionistas que residen de continuo dentro del mismo Seminario, sino tambien á los que concurren de fuera á sus estudios; y á este fin se expidieron dos Reales Provisiones, una en 1.º de Diciembre de 1781, y por la qual vino S. M. en que la gracia de incorporacion á las Universidades de Granada, ú Orihuela, para que los cursos de Filosofía y Teología valgan á los Colegiales, á fin de obtener sus grados en qualquiera Universidad, se extienda igualmente á las Cátedras de Derecho Civil y Canónico, desde su fundacion, para que ganando los Seminaristas los cursos de Leyes y Cánones en el mismo Seminario de San Fulgencio, prescriptos en el plan establecido en él para su enseñanza, y baxo las reglas y método que en este se señalan, puedan obtener los respectivos grados de dichas facultades en qualquiera de las Universidades aprobadas; disponiendo igualmente, que la gracia concedida á los Colegiales en las facultades de Artes y Teología, por Real Provision de 22. de Agosto de 1777., se extienda á los porcionistas y estudiantes de

fuera del Colegio, como tambien á los que debidamente cursen las Cátedras de Derecho Canónico y Civil, sin distincion de los mismos Colegiales.

24. Por la segunda de 22. de Julio de 1783. habilitó S. M. al expresado Colegio Seminario de San Fulgencio de la Ciudad de Murcia, para la colacion de grados menores en Artes, Teología, Leyes y Cánones, de igual valor y aprecio, que el conferido por qualquiera de las Universidades aprobadas, previos ántes los rigurosos exámenes que se hacen en ellas, y que deberán practicar en el Seminario los Catedráticos y Maestros á puerta abierta y concurso público, despues de justificar los graduandos su asistencia continua á las Cátedras, por aquel número de años establecido; es á saber tres para Artes, quatro para Teología, Leyes y Cánones, sin dispensacion alguna.

25. Por las enunciadas Reales resoluciones queda bien demostrado el constante zelo de S. M. en promover la enseñanza pública, con direccion principalmente á que haya Ministros que sirvan dignamente á la Iglesia, auxiliando el mismo intento de los Concilios y Cánones, que piden como preliminar ó supuesto para dichos encargos la ciencia competente, con la qual se hermana necesariamente la edad de los mismos Ministros, por el mucho tiempo que se gasta y consume en los estudios. Con todo no seria esto suficiente, sino se completase el juicioso consejo que deben dar las Dignidades y Conónigos á los Obispos, tomándolo igualmente para sí mismos en la integridad de sus costumbres y exemplar conducta. Este fué sin duda el fin, que movió al Santo Concilio de Trento á señalar la edad que debian tener los Conónigos y Dignidades, para entrar á sus ministerios, siguiendo en esto lo que generalmente estaba ántes dispuesto por los Cánones.

26. Para las Dignidades, que tienen anexa la Cura de almas, exige el citado cap. 12. ses. 24. la edad de 25. años, y á lo menos empezados; para las otras Dignidades,



que no tienen Cura de almas, han de ser á lo ménos de 22. años: ibi: *Ad ceteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarum cura nulla subest, clerici, alioquin idonei, 22. annis non minores adiscantur.* Es digno de observar el encargo que se hace en el mismo *capit. 12.* de distribuir en tres clases los Canonicatos y Porciones; la mitad para Presbíteros y la otra mitad para Diáconos y Subdiáconos, guardando siempre la costumbre laudable, de que todos, ó la mayor parte sean Presbíteros; y conciliando estas dos disposiciones, es preciso entender la de 22. años con respecto á los Canonicatos ó Porciones, que tengan anexò solamente el órden de Subdiaconato, pues en el Diaconato y Presbiterato se requiere mayor edad, señalada en el *cap. 12. ses. 23. de Reformat.*

27. Algunos Señores Arzobispos y Obispos conducidos del amor y caridad á sus parientes, y deseando proporcionarles medios decentes á su manutencion con el decoro y lustre correspondiente á su calidad, han solicitado y obtenido Breves de su Santidad, habilitando á sus sobrinos, para que pudieran obtener Dignidades y Prebendas en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, sin embargo de no tener la edad que pide el Santo Concilio de Trento, pues no pasaban de 14. á 16. años; y presentados en la Cámara, se negó el pase á los dos primeros, por considerar la enunciada dispensa opuesta derechamente á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en el citado *cap. 12. ses. 24. de Reformat.*, al uso y costumbre general de las Iglesias de España, perjudicial al culto divino, y al cumplimiento de las cargas y obligaciones anexas á dichas Prebendas, y que produciria notable escándalo, viendo á un jóven de tan corta edad entre compañeros ancianos y respetables; y finalmente que llegarían á repetirse estas perniciosas relaxaciones de la disciplina con semejantes exemplares, pues tenían en su mano los Arzobispos y Obispos el proveer con seguridad en sus parientes las Dignidades y Prebendas, que vacasen en los meses ordinarios, prefiriendo el interes y ven-

tajas de sus familias á la utilidad y necesidad de las mismas Iglesias, con gran desconsuelo del mérito y literatura de los vasallos dignos de S. M.

28. Todas estas consideraciones hicieron conocer á la Cámara la obligacion en que estaba de suspender la execucion de los citados Breves; y lo conoció tambien así la soberana penetracion de S. M., pues aunque mandó por su Real resolucion á consulta de la Cámara de 17. de Abril de 1780., y por otra de 18. de Noviembre del propio año, que se concediese el pase á los Breves indicados, se motiva esta gracia en los relevantes servicios de los dos Señores Arzobispos, que los habian impetrado para sus sobrinos; y mandó ademas el Rey, que en adelante no se diesen á otros semejantes pases para obtener Prebendas ó Beneficios de precisa residencia, sin preceder consulta y consentimiento de S. M.

29. Como se repitieron á poco tiempo otros dos exemplares de haberse obtenido Breves por dos Señores Obispos, para poder proveer en sus sobrinos, que no tenían edad competente, Dignidades y Canongías vacantes en meses ordinarios, se confirmó el contepro que anteriormente habia indicado la Cámara en sus consultas, y la necesidad de precaver en su raiz unos males tan graves y conocidos; y á este fin mandó S. M. que la Cámara diese á entender reservadamente á los Prelados de estos Reynos, que excusasen proveer los Beneficios residenciales en personas que no tuviesen los requisitos, que piden los Sagrados Cánones y el Santo Concilio de Trento; pues en lo sucesivo no prestatia S. M. su consentimiento para las dispensas de edad en tales Beneficios. En su cumplimiento se comunicó esta noticia por Carta circular de 9. de Enero de 1787.; y esta es otra prueba del zelo con que protege S. M. la observancia de los Cánones á beneficio de las Iglesias Catedrales y de sus Gabillos.

30. Al propio intento de que no se dilaten las vacantes de las Dignidades y Canongías, con menoscabo del



del culto divino y de las obligaciones de su instituto, ha tomado S. M. las providencias más eficaces y oportunas; pues habiendo llegado á entender que el Cabildo de la Catedral de Córdoba con Breve del Reverendo Nuncio, prorrogó el semestre en la Canongía Lectoral de su Iglesia, se sirvió resolver á consulta de la Cámara en 21. de Agosto de 1780., y se comunicó por Cartas circulares en 31. del mismo mes á todos los Prelados y Cabildos de las Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, que en los concursos y provisiones de Prebendas de oficio observasen lo dispuesto por derecho comun y estatutos de las Iglesias, y que no solicitasen dispensaciones de prorrogas del semestre sin necesidad urgente, precediendo en este caso el Real consentimiento á consulta de la Cámara. Y por otras providencias acordadas en el mismo Tribunal está mandado, que pasados tres meses desde la noticia de la vacante de las Prebendas, que ha de presentar S. M., no se admitan Memoriales del pretendientes, y se consulten sin dilacion, en conformidad á la letra y al espíritu del *auto 4. tit. 6. lib. 1. cap. 8. y 9.*

31. No ha cuidado menos S. M. de la permanente residencia de las Dignidades y Canónigos en sus Iglesias, por ser uno mismo su objeto, en que se dé dignamente culto á Dios, y se llenen las demas obligaciones que corresponden á su oficio, y van indicadas.

## CAPÍTULO IX.

*La Cámara conoce privativamente, con inhibicion de Consejo, Chancillerías y Audiencias, de las fuerzas que hacen los Jueces Eclesiásticos en las causas del Real Patronato.*

En las remisiones al *tit. 6. lib. 1. de la Recop. n. 6.* se dice lo siguiente: "Los artículos de fuerza de qualquiera Jueces Eclesiásticos se traen y determinan en la Cámara, en todo lo que es, ó fuere tocante al Pa-

»vi-

»tronazgo, y negocios de que en ella se conoce."

2. Esta advertencia une el recurso de fuerza al conocimiento en lo principal; y siendo este privativo de la Cámara, debe serlo tambien el de las fuerzas. No se limita á lo tocante al Patronazgo, pues se extiende á los negocios de que se conoce en la Cámara, y esta es otra prueba de la union de este incidente con lo principal de la causa.

3. El *auto 4. tit. 6. lib. 1.* se formó de la Instruccion que dió á la Cámara el Señor Don Felipe II. en 6. de Enero de 1588., y al capítulo 2.º dispone, "que en la Cámara se vean de aquí adelante todos los negocios tocantes á mi Patronazgo Real de la Iglesia en estos mis Reynos de Castilla, y el de Navarra, y Islas de Canaria, de qualquier calidad que sean, así los que fueren de justicia, como de gracia." El *auto 5. siguiente* ratifica lo dispuesto en el anterior, y añade, "que no se remitan al Consejo ni á otro Tribunal, y que se tenga mucho cuidado, que esto, y demas que tocate al Patronazgo Real, se despache y acabe en la Cámara con brevedad."

4. Los *autos 6. y 7. del prop. tit. y lib.* estrechan mas la observancia de lo dispuesto en los dos anteriores, repitiendo la inhibicion del Consejo y de otro qualquiera Tribunal; y añaden, "que tenga la Cámara no solo el conocimiento de las causas y negocios del Patronazgo Real por via de justicia, sino tambien de todo lo anexo y dependiente de ellas, en qualquier manera que sea." Esta última cláusula bastaria para convencer, que el recurso de fuerza, en las referidas causas del Patronazgo Real, debia venir privativamente á la Cámara, y determinarse en ella; pero á mayor abundamiento, para remover toda duda se dispone particularmente, en quanto á dicho recurso de fuerza, en el mencionado *auto 6.*, "que si las partes á quien tocaren algunos de los dichos negocios, acudiesen al Consejo Real por via de fuerza, donde se conocia de ellos, que en tal caso den las Pro-

»vi-